

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 2 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	ESTABLECIMIENTO SERCOFUN LOS OLIVOS DE PÁCORÁ CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00159 00
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Corresponde al despacho determinar la admisibilidad o no del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de amparo de pobreza.

Ruega la actora popular que se le conceda amparo de pobreza para ser representada en este trámite, pues no es abogada y bajo juramento manifiesta no tener vínculo laboral actualmente, y lo poco que percibe económicamente lo emplea para su subsistencia y al desconocer la ley 472 de 1998, no sabría defenderse en derecho y menos presentar recursos en derecho o apelar.

Este tópico, lo contempla el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 que rige las acciones populares, en estos términos:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Actualmente la norma procesal civil que nos rige es el Código General del Proceso, código que en los artículos 151 al 156, consagra lo atinente al amparo de pobreza, en los que se indica que este instituto procesal se concederá cuando el peticionario carezca de recursos económicos, sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y manifestar bajo juramento que se encuentra en tales circunstancias.

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe atenerse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, y como ya lo dijimos, la petición se ajusta a los mínimos requisitos enunciados, lo que da lugar a que se conceda el amparo de pobreza a la actora popular, y así se dirá en la parte resolutive de este auto, al tiempo que se le designará el mandatario judicial que la representará en este asunto constitucional.

2. **La solicitud:** La actora popular, en su escrito indica que la empresa accionada, presta sus servicios públicos en un inmueble de atención abierto a la ciudadanía en general, donde en la actualidad no cuenta con baño público apto, y debe cumplir normas NTC e Icontec, para ser empleado, entre otros, por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

Por lo que suplica se ordene al representante legal de la entidad accionada, que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en la agencia abierta al público, donde ofrece sus servicios a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e Icontec, en un término no mayor a 60 días a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que tipifica ley 1752 de 2015; adicional, a que se ordene en derecho a quien corresponda, que dé aplicación a la referida ley, y sancione por discriminación a quien corresponda en derecho.

3. **Competencia:** Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Pácora, Caldas, por no funcionar en dicho municipio Juzgado Civil del Circuito, (Art. 16, inciso 2°, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el

radicado con el número único nacional 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

4. **Derecho de postulación:** La protagonista se encuentra legitimada para ejercitar por sí misma la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado; empero, al haber solicitado el amparo de pobreza y la designación de un abogado para que la patrocine en este asunto, como ya lo enunciamos, será auspiciada por un profesional del derecho en este asunto.

5. **Demanda:** El texto genitor satisface todos los requisitos formales que exige la norma estatutaria que desarrolla lo concerniente a las acciones populares y de grupo (Art. 18).

6. **Proceso a seguir:** Como se trata de una acción popular en frente de una entidad privada, el trámite que se le debe imprimir es el especial normado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

7. **Prueba de la representación legal:** En este tipo de trámites no es requisito de la demanda aportar dicho anexo, pero la parte accionada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta o de la entidad de la cual dependa.

8. **Vinculación:** De conformidad con lo reglado en los artículos 13, 14 y 21 de la ley 472 de 1998, se dispondrá vincular a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, para que dentro del término de traslado se pronuncie sobre el escrito de acción popular, aporte y pida pruebas, y en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

9. **Aviso a la comunidad:** para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que proceda a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la empresa accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible al público en Pácora, Caldas; 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso a la comunidad deberá permanecer fijado durante un lapso de diez (10) días.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Así mismo se notificará la presente acción a la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas-, a la Procuraduría Regional de Caldas y a la Personería Municipal de Pácora, Caldas, para lo del ejercicio de sus funciones

10. **Conclusión:** Por lo argumentado en precedencia, se admitirá la demanda, se adecuará el trámite como se analizó atrás, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 91 del C. G.P y Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, se reconocerá personería adjetiva a la accionante, se ordenará la notificación de este auto al Defensor del Pueblo Regional Caldas y a la Procuraduría Departamental en su condición de Ministerio Público.

11. **Decide solicitud de no vinculación del ente territorial.** Es petición de la actora, que no se vincule al ente territorial, porque no es demandado, sino que se le comunique de esta acción como la encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El despacho negará el anterior pedimento, ya que si bien el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 d 1998, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, es indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **NATALIA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004774580, para

promover este asunto constitucional, y se le advierte que debe proveer un número de contacto al profesional del derecho que se le asigne para que actúe en su nombre.

Segundo: DESIGNAR a la abogada **MARÍA AMILBIA VILLA TORO**, (abogada@amilbiavilla.com. Cel. 3122893702 - 3108403963), para que represente a la accionante popular en este asunto constitucional, a través de la figura procesal del amparo de pobreza, a quien se le notificará la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder actuar, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Tercero: ADMITIR la acción popular instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra del establecimiento de comercio **SERCOFUN LOS OLIVOS DE PÁCORÁ, CALDAS**.

Cuarto: NOTIFICAR este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, Regional Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la que se hará a través de oficio remitido a su oficina.

Quinto: COMUNICAR este proveído a la **PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley.

Sexto: NOTICIAR al Ministerio Público (Personero Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), sobre la admisión de este amparo popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Séptimo: NOTIFICAR este auto al representante legal de la empresa demandada, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ DIAS (10) HÁBILES**, a fin de que le dé respuesta, formule las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá allegar el documento que acredite su nombramiento como

representante legal de dicha entidad. Se le adjuntará copia de la demanda popular.

Octavo: VINCULAR al presente trámite constitucional a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la Alcaldía Municipal del Municipio de Pácora, Caldas y Secretaría de Planeación Municipal de esa misma localidad. Notifíquesele en igual forma que a la accionada a través de su representante legal y respectivo secretario de Planeación, y córraseles traslado de la demanda por diez (10) días, a fin de que le den respuesta, formulen las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Noveno: NOTIFICAR la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad, para lo cual se ordena: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible en la sede de su despacho, 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de diez (10) días, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Décimo: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

Décimo Primero: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la

Defensoría del Pueblo Regional Caldas. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe46e2468a17cd19403424823d12a8e6c050ea215bbf3443397341269e3d6739**

Documento generado en 02/07/2024 05:14:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>